Aguascalientes, Aguascalientes, avei tidós de febrero de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia de la los autos del expediente número *****/***** que en la Vía Civil de Juicio ÚNICO promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los sigulentes:

CONSIDERANDOS:

Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: "Las rentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contest ción y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenan lo o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los pur os litigiosos que hubieren sido objeto del debate...". Y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a los lineamientos que establece el precepto legal transcrito.

conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civilis vigente en el Estado, pues señala que es juez computente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitars la acción de otorgamiento y firma de contrato de compraventa en escritura pública. Además las partes no impugnamen la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III. Se determina que la vía de juicio Único Civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercitan la acción personal de otorgamiento de contrato de compraventa en escritura pública, respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV. El actor BENJAMÍN RANGEL JIMÉNEZ demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a SUCESIÓN A BIENES DE SALVADOR MUÑOZ GONZÁLEZ, e1 pago y cumplimiento siguientes prestaciores: "a). Para que se condene al demandado a elevar a escritura pública el contrato de compra venta privado celebrado entre señor ***** y ***** en fecha Siete de Agosto de 1991, respecto de la inca ubicada en ****, de esta Ciudad Aguascalientes, con una superficie de ***** Metros cuadrados, así como sus adiciones posteriores; b) Para que se condene al demandado al paro de garlos y costas que con motivo del presente juicio se originen. Accion prevista por los artículos 1716 y 2188 del Código Civil vigente en el Estado.

Toda vez que la demandada demanda la instaurada contestación a la contra, en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia criterio al jurisprudencial emitido por reiteración Sala de la extinta Tercera Supr ma Corte Justicia de la Nación, con número de tes publicada en el Apéndice de mil novecientos nove. y cinco, tomo IV, parte SCJN, de la materia Civil, de la Séptima Época, con número de registro 392374, el cual a la letra establece:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y

excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las procenzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegacos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia."

Procediéndose al análisis el sumario constancias quintegran que se resuelve, considerando para esto que la finalidad primordial de' emplazamiento consiste en que el demandado adque ra pleno conocimiento de que se ha promovido un proces judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzga o ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda, para el efecto de que esté en aptitud de produc r su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, razón por la cual el legislador en los artículos comprendidos del 107 al 117 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, ha fijad las reglas que deben observarse para llevar a cabo l emplazamiento y que para el caso es de vital importancia lo que señalan los artículos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que a continuación se transcriben:

Artículo 107 fracción I: "Será not ficado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros: I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;...".

Artículo 109: "El emplazamiento de la demanda y de la reconvención, así como la primera notificación del procedimiento, se practicará a las partes o a los terceros a quienes se les entregará la cédula, en que se hará constar la fecha y hora en que se entregue, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, toda la resolución que se manda notificar,.... También se practicará la primera notificación o el emplazamiento por medio de cédula, cuando no se encuentre el interesado o a su

representante en la casa designada, la que se entregará a cualquier persona que viva o trabaje en la casa, después que el notificador se haya cerciorado de que allí vive o labora la persona con la que la practica (sic) como la que debe ser notificada, todo lo cual se asentará en la razón."

Artículo 114: "Procede la notificación por edictos: ... II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora;... Previo al emplazamiento por edictos, el Juez deberá girar oficio a la Policía Ministerial, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a la Dirección General de Catastro, a la Comisión Federal de Electricidad y a cualquier otra dependencia pública que considere pertinente, a fin de que le informen si en sus registros cuentan con algún domicilio de quien se deba emplazar. En todo caso el Juez otorgará un término de cinco días par que se le remita el referido informe.".

De igual forma se toman en consideración los siguientes critérios jurisprudenciales, el primero de ellos emitido por reiteración por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis 786, pu licada en el Apéndice de 1988, parte II, materia civil, página mil trescientos dos, de la Quinta Épora, con número de registro 395327; y el segundo de ellos emitido igualmente por reiteración por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con número de tesis III.20.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de dos mil cuatro, materia civil, Novena Época, con número de registro, 181335, los cuales a la letra establecen:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No ba ta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio del deman lado, para que el emplazamiento se haga por edictos, sino que es indispensable que ese desconocimiento, tanto del actor como de las personas de quienes se pudiera obtener información, haga imposible la localización del reo.".

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se efleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Fede ación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demanda la. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoya a en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la ma significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la u fensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Lirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Sur remo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Fe l'eral Electo al, no sean suficientes para considerar que se agotaron los me lios para la localización del demandado, esto es, cuando contragan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del demicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informe rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deber realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante el que et juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber el determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido Il desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en coda caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.".

De los artículos y criterios anterformente señalados se desprende que para el inicio de toda contienda judicial entre otras cosas, el actor deberá señalar el domicilio del demandado el cual deberá llamarse a juicio mediante el emplazamiento y para este caso, la notificación se hará de manera personal en el domicilio donde vive el demandado y para el caso de que el emplazamiento se haga por edictos, debe cumplirse el que se haya hecho una

búsqueda exhaustiva del domicilio del demandado par que lleve al pleno desconocimiento del mismo.

En el presente caso, del análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia vigente del Estado, se desprende que del escrito inicial de demanda, se señaló como albacea de la sucesión demandada a *****, señ; lándose como domicilio de su parte el ubicado en ** ** de esta Ciudad, domicilio en el que se pretendió relizar el emplazamiento lo que no fue posible, como así se desprende de la razón que obra a foja si te de los autos, por lo que ante el desconocimiento de dicha persona física, se ordenó su búsqueda, s n que e arrojara domicilio diverso alguno; posterior a ello, se recibió el oficio número ****, signado por el licenciado *****, en su carácter de Juez Primero Familiar del Estado, mediante el que remitió copias certificadas del Juicio Sucesorio a biene: de ****, de las que se desprende que el albacea de dicha sucesión, al momento de su emisión, es ****, en mérito de lo anterior, se ordenó emplazar a dicho emandado en el domicilio proporcionado por su albacea, sin que fuera posible lo anterior, como así le advierte de la razón que obra agregada a foja dos rientos sesenta de los autos.

Ahora bien, el artículo 1587 fracciones VII y VIII, del Código Civil del Estado, son obligaciones del albacea la representación de la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en o su nombre o que se promovieren contra de ella, así como la defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, de lo que se desprende que la representación del caudal hereditario es por conducto del albacea y si de autos, se ha acreditado que de la *****, es representada por su

albacea ****, respecto a quien no se realizó la bús ueda que establece el artículo 114 del Código de Procedinientos Civiles vigente del Estado, por l tanto, se desprende que el emplazamiento realizado por edictos para llamar a juicio al demandado **** no se encuentra ajustado a derecho dejar de observar lo que disponen los 107 109. 110, 111 y 114 del Código de fracción I, Procedimientos Civiles vigente del Estado, toda vez que de todo lo anterior se desprende que no se actualiza el s puesto a que se refiere el artículo 114 fracción II de código antes mencionado, pues como se ha dicho, no se agotó la búsqueda del albacea de la su sión demandada y no se puede establecer el desconocimiento total del domicilio del representante lega de la misma.

Dado lo anterior ha lugar a declarar y se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos mediante edictos para llamar a juicio a la demandada ***** y todo lo actuado con posterioridad al mismo; en consecuencia e lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercitada, pues de hacerlo se violarían en perjuici de la demandada los derechos fundamentales consagra es en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Así las cosas y una vez que ruede firme la presente resolución, deberá agotarse la rísqueda del representante legal de la *****, que se ha acreditado es *****, por lo que, gírese atentos oficios al Comisario General de Policía Min sterial del Estado, para que, por conducto de los elementos que al efecto se asignen, se avoquen a realizar una búsqueda exhaustiva con el fin de localizar el paradero de *****, quien tuvo su último en calle *****, de esta Ciudad; así mismo es pertinente girar oficio a la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado, Dirección General de Catastro y la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para que informen si en sus archivos se

encuentra localizado algún domicilio del representante legal de la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo alemas en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO Se declara nulo el emplazamiento que se realizó en autos para llamar a juicio a la demandada ***** y todo lo actuado con posterioridad al mismo.

SEGUNDO. Daco lo anterior, no se entra al estudio de la acción ejercicada, pues de hacerlo se violarían en perjuicio del demandado los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO. Una vez que quede firme la presente resolución, debera agotarse la búsqueda del representante legal de la demandada *****, que es su albacea *****.

CUARTO. Notifíquese y cúmplase.

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, per ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO que autoriza. Doy f

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L'SPDL/Miriam*